



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0178/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0046, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Domingo Antonio Medrano Rivas contra la Sentencia núm. 00362-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00362-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Domingo Antonio Medrano Rivas en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Ejército de la República Dominicana (ERD).

En el expediente que contiene la sentencia anteriormente descrita consta una certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual establece que ha notificado copia certificada de la sentencia, pero no establece a quién notificó la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.

En el expediente no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 00362-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, Domingo Antonio Medrano Rivas, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Ejército de la República Dominicana, así como al procurador general administrativo, mediante el Acto de alguacil núm. 114-2015, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por Domingo Antonio Medrano Rivas, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *Que la investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro del Ejército, está consagrada en el artículo 202 de la citada Ley No. 873, que dispone lo siguiente: "La cancelación de un oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de este, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo".*

b. *Que si bien es cierto que el señor DOMINGO ANTONIO MEDRANO RIVAS fue puesto en Retiro Pensión Forzosa, y que no conforme con dicha decisión interpuso una acción de amparo en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), no es menos cierto que este tenía veintinueve (29) años, ocho (8) meses y ocho (8) días, que se desempeñaba como Teniente Coronel en la institución y que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicho retiro forzoso o pensión fue dado por el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional en el año dos mil diez (2010), por ser extremadamente negligente en el desempeño de sus funciones, acorde con la -ley vigente para ese entonces lo era la ley No. 873 la cual expresa en su artículo No. 147 que: "El poder disciplinario será ejercido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por los Jefes de Estado Mayor de las distintas instituciones y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia y que en caso de conflicto de sanciones, se aplicara la interpuesta por la autoridad de mayor jerarquía".*

c. “Que la Constitución Dominicana, en artículo 69, numeral lo, dispone que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De ahí que su inobservancia es causal de nulidad de la actuación”.

d. *Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, DOMINGO ANTONIO MEDRANO RIVAS, ingreso a las filas de la de la Institución en fecha 12 de enero del año 1983, como aspirante a Cadete, ascendido a Coronel en fecha 01 de enero del año 2010, puesto en Retiro o Pensión Forzosa el 12 de octubre del 2010, mediante el Mensaje No.07512-1; b) que se desempeñaba en el año 2009, como encargado de los servicios del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CIDD) en el Aeropuerto Internacional Cibao (Ale); c) que fue trasladado mediante memorándum de traslado externo, emitido por la Dirección (DNCD), en fecha 25 de Septiembre 2010; d) que en fecha 25 de septiembre del año 2012, solicitó la revisión de pensión forzosa, sin haber recibido ninguna respuesta; e) certificación de fecha 21 de agosto del año 2014, emitida por la Procuraduría General de la Republica, la cual expresa que no existe ningún antecedente penal en contra del señor DOMINGO ANTONIO MEDRANO RIVAS.*

e. *Que el accionante DOMINGO ANTONIO MEDRANO RIVAS, alega violaciones-constitucionales, con respeto del debido proceso por el hecho de que la institución le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conculcó sus derechos fundamentales, ya que se le puso en el retiro y pensión forzosa aun cuando no se cometió falta alguna, como también se mantienen sin darle de la solicitud (sic) de revisión de retiro forzoso.*

*f. Que del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes, este tribunal ha constatado que el retiro y pensión forzosa del Coronel de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, señor DOMINGO ANTONIO MEDRANO RIVAS, fue realizado conforme a su ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana No. 873, vigente en el tiempo de dicho retiro, por lo que al no establecer dicha ley, las garantías de permanencia en la institución, como lo dispone la actual ley No. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana; por tales motivos este tribunal ha decidido rechazar la presente acción de amparo interpuesta por el señor DOMINGO ANTONIO MEDRANO RIVAS.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Domingo Antonio Medrano Rivas, como recurrente, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

*a. A que al hoy recurrente, por su cancelación disfrazada de retiro forzoso sin causas justificadas, sin haberse agotado el debido proceso de ley sin tener pruebas en su contra, se le ha lesionado su honor, su nombre, su imagen, su dignidad y su derecho al trabajo, ya que hasta la fecha no ha podido conseguir empleo o ocupación alguna remunerada.*

*b. El presente recurso de revisión es justo en la forma en el fondo. Al revisar las motivaciones del Tribunal Superior Administrativo al emitir su decisión en la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazo la acción de amparo del hoy exponente, se advierte que dicho tribunal claramente desnaturalizo hechos de la causa.*

c. *En primer orden, el tribunal a-quo partió de una premisa irradia, al entender que el señor Domingo A. Medrano Rivas tenía alrededor de veintinueve (29) años de servicio activo; cuando en realidad el exponente no llego a cumplir diecisiete (17) años de servicio activo, de conformidad con su Curriculum Militar anexo a la presente instancia.*

d. *El tribunal que rindió la sentencia asumió que el recurrente tenía más del tiempo necesario para el retiro forzoso y la pensión, y en tesitura rechazo la acción de amparo por entender que el retiro y pensión forzosa del señor Domingo A. Medrano Rivas fue realizada conforme a su Ley Organiza No. 873, que regulaba a las Fuerzas Armadas de la Republica Dominicana, ya que dicha ley –que era la vigente al momento del supuesto retiro y pensión– no establece garantías de permanencia en la institución.*

e. *Con lo expuesto en este escrito referente a los hechos antes descritos, e más que evidente que al cancelado –que no fue retirado- Teniente Coronel Domingo A. Medrano Rivas le han negado derechos fundamentales, en contraposición a lo que establece el artículo 68 de nuestra Constitución Política del año dos mil diez (2010), que reza: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley".*

f. *Asimismo, también han violentado los accionados Ministerio de Defensa (antiguo Ministerio de las Fuerzas Armadas de la Republica Dominicana), y el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ejercito de la Republica Dominicana (antiguo Ejército Nacional Dominicano) el artículo 62 de nuestra Constitución, en lo relativo al derecho al trabajo, al privarlo de su medio de subsistencia sin siquiera haber cumplido con los requisitos mínimos para imponer una pensión extemporánea, la cual reiteramos que nunca ha sido recibida por el Teniente Coronel retirado Domingo A. Medrano Rivas.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no produjo escrito de defensa, a pesar de que le fue notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el Acto de alguacil núm. 114-2015, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Ejército de la República Dominicana, no presentó escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional, no obstante haber sido debidamente notificado, mediante el Acto de alguacil núm. 114-2015, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), por la parte recurrente.

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Sentencia certificada núm. 00362-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2014).

2. Notificación de la Sentencia núm. 00362-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2014), del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

3. Original del Acto de alguacil núm. 114-2015, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 00362-2014 a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Ejército de la República Dominicana.

4. Memorándum núm. 36262, emitido por la Secretaría de la Fuerzas Armadas el dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001).

5. Copia del Mensaje de retiro núm. 07512-1, dirigido al teniente coronel Domingo Antonio Medrano Rivas, emitido por el Ejército Nacional Dominicano (Jefatura de Estado Mayor, E.N.), del doce (12) de octubre de dos mil diez (2010).

6. Copia de la solicitud de revisión de pensión forzosa dirigida al ministro de las Fuerzas Armadas por el hoy recurrente, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente Domingo Antonio Medrano Rivas fue puesto en





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro y pensión forzosa sin haber cumplido con el tiempo reglamentario; posteriormente, fue cancelado por supuestas faltas o negligencias cometidas en el ejercicio de sus funciones, motivos por los cuales accionó en amparo en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Ejército de la República Dominicana, por violación a sus derechos fundamentales, como el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 00362-2014, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2014). Dicha decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Domingo Antonio Medrano Rivas. No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

a. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 dispone:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que conocer el fondo del mismo le permitirá a este tribunal constitucional continuar fijando criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, relativo a la inadmisibilidad de la acción de amparo, relacionado a su interposición en el plazo de los sesenta (60) días; amén de que sea presentada, bajo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el argumento de que se restauren los derechos alegadamente violentados como la dignidad humana, a la igualdad y la garantía de los derechos fundamentales a través de una acción de amparo fuera del referido plazo.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. El recurrente en revisión constitucional, señor Domingo Antonio Medrano Rivas, en apoyo a sus pretensiones alega que se evidencia una contradicción entre el objeto de la acción de amparo y los motivos planteados por los jueces que componen el tribunal *a-quo*, en virtud de que el accionante en amparo, hoy en revisión constitucional, aduce que la génesis de la presente litis lo constituye su cancelación como miembro del Ejército de la República Dominicana, no así el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, como lo interpreta en su análisis y hace constar tanto en las motivaciones de la sentencia recurrida, como en el dispositivo de la misma, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b. El recurrente alega que la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo le vulnera los derechos y garantías consagrados en los siguientes artículos de la Constitución: artículo 62, sobre el derecho al trabajo; 69.10, sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas, y la parte capital del artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso. De modo que corresponde a este tribunal constitucional determinar si la mencionada cancelación, disfrazada de pensión por antigüedad o puesto en retiro forzoso, fue realizada respetando los derechos fundamentales del señor Domingo Antonio Medrano Rivas.

c. Conforme a los documentos que conforman la glosa procesal y los argumentos esbozados por las partes, este tribunal advierte que ciertamente el origen del recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo lo constituye la cancelación del señor Domingo Antonio Medrano Rivas, por haber cometido supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones como miembro del cuerpo militar Ejército de la República Dominicana, no el retiro forzoso por antigüedad en el servicio, como establece el tribunal *a-quo* en la sentencia de marras, hoy recurrida por ante este tribunal.

d. Al tenor de lo dicho precedentemente, y del estudio minucioso de la sentencia recurrida, este tribunal ha podido constatar que la misma adolece de vicios y contradicciones, los cuales se pueden apreciar en uno de sus considerando sobre los cuales fundamenta el juez de amparo su decisión, al establecer en el punto vi), pagina 9, lo siguiente:

*Que si bien es cierto que el señor Domingo Antonio Medrano Rivas fue puesto en Retiro Pensión Forzosa, y que no conforme con dicha decisión interpuso una acción de amparo en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), no es menos cierto que este tenía veintinueve (29) años, ocho (8) meses y ocho (8) días, que se desempeñaba como Teniente Coronel en la institución y que dicho retiro forzoso o pensión fue dado por el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional en el año dos mil diez (2010), por ser extremadamente negligente en el desempeño de sus funciones, acorde con la -ley vigente para ese entonces lo era la ley No. 873 la cual expresa en su artículo No. 147 que: "El poder disciplinario será ejercido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por los Jefes de Estado Mayor de las distintas instituciones y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia y que en caso de conflicto de sanciones, se aplicara la interpuesta por la autoridad de mayor jerarquía".*

e. Haciendo un análisis lógico, tanto de la lectura de la sentencia, como del propio análisis del punto VI. del considerando de la sentencia de marras, este tribunal ha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido constatar que la referida sentencia evidencia un sin número de incoherencias y contradicciones: por un lado el juez de amparo en su dictamen señala que el hoy recurrente *fue cancelado por haber cometido falta en el ejercicio de sus funciones y que dicho retiro forzoso o pensión fue dado por el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional en el año dos mil diez (2010), por ser extremadamente negligente (sic)*. En ese sentido, si combinamos los fundamentos anteriores con lo esbozado por el juez de amparo en el punto 4., Considerando 1), página 8, de la sentencia argüida, el juez de amparo refiere que tras analizar los hechos, ciertamente *el hoy recurrente fue investigado por el Jefe de la Dirección de asuntos Internos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), y al ser investigado sobre el tema, no fueron encontrados indicios que comprometieran la responsabilidad penal o disciplinaria en el caso del decomiso*. Si partimos de las señaladas premisas, no puede hablarse de que al recurrente se le pensionara o retirara forzosamente, sino que más bien de lo que se trata es de una cancelación por cometer falta grave.

f. Del mismo modo, el juez de amparo, en el considerando XI, página 11, literales d) y e), afirma como hechos ciertos “que en fecha 25 de septiembre del año 2012, solicitó la revisión de pensión forzosa, sin haber recibido ninguna respuesta” y que reposa en el expediente una “certificación de fecha 21 de agosto del año 2014, emitida por la Procuraduría General de la República, la cual expresa que no existe ningún antecedente penal en contra del señor Domingo Antonio Medrano Rivas”. De esto se desprende que el juez de amparo en su decisión desnaturalizó los hechos, ya que en la sentencia de marras rechazó la acción tras considerar que el retiro y la pensión forzosa del señor Domingo Antonio Medrano Rivas “fue realizado conforme a su ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana No. 873, vigente en el tiempo de dicho retiro” (ver considerando XI, página 11).

g. Por lo que este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional debe ser acogido en cuanto al fondo, debiendo este tribunal constitucional revocar la Sentencia núm. 00362-2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, previo a la revocación de la misma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

i. Del estudio del expediente, este tribunal constitucional ha podido verificar que, como un hecho cierto, el señor Domingo Antonio Medrano Rivas, aunque denominado como una cancelación, fue puesto en retiro o pensión forzosa el doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), mediante el Mensaje núm.07512-1, según consta en la glosa del expediente; de donde se infiere que el accionante tuvo conocimiento de la situación a partir de la indicada fecha.

j. En tal virtud, el hoy recurrente solicitó una revisión de su retiro y pensión forzosa el veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), por lo que bajo esa premisa queda claramente evidenciado que el accionante en amparo, señor Domingo Antonio Medrano Rivas, solicitó la referida revisión de su pensión casi dos (2) años después de su retiro, lo cual es admitido por el recurrente, tanto en su acción de amparo original, como en los documentos depositados para hacer valer el recurso de revisión. Luego interpuso una acción constitucional de amparo con la que pretendía su restitución, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014); es decir, alrededor de tres (3) años y diez (10) meses después de producido el retiro forzoso.

k. De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción constitucional de amparo deviene en inadmisibles “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

l. De un análisis de la norma legal antes citada, se deriva que en la especie el tribunal *a-quo* incurrió en una falta, toda vez que es de rigor procesal para el juez de amparo examinar la admisibilidad de la acción antes de avocarse a conocer del fondo de la misma.

m. De lo anterior se infiere que la acción incoada resultaba inadmisibile por extemporánea, toda vez que fue interpuesta por el accionante alrededor de tres (3) años y diez (10) meses después de producirse el retiro forzoso sin que al tribunal *a-quo* se le haya demostrado que durante un tiempo razonable el accionante en amparo hubiese realizado gestiones y diligencias tendentes a su reintegro, o que se confirmara que se trataba de una violación continua, que justificara la interposición de la acción de amparo.

n. En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el indicado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.

o. Es decir, que en la especie, el juez de amparo no debió avocarse a conocer el fondo de la acción, tal y como lo hizo, sino pronunciar la inadmisibilidad de la misma por haber sido incoada fuera del plazo establecido por la ley.

p. En tal sentido, este tribunal procederá a revocar la sentencia impugnada en revisión constitucional y a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo originalmente interpuesta.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Medrano Rivas contra la Sentencia núm. 00362-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 00362-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Domingo Antonio Medrano Rivas el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), por extemporánea.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Domingo Antonio Medrano Rivas; y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00362-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**